



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Asunto: Resuelve Recurso
Proceso: Verbal - Reivindicatorio
Demandante: María del Rosario Castro Gil
Demandado: Juan Pablo Lemos Alvarado
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00136-00

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto calendarado al 18-01-2023 se resolvió la solicitud elevada por la parte ejecutada relativa a la aclaración y/o adición del auto dictado el 09-12-2022, denegándolas.

Seguidamente, dentro de la ejecutoria de la decisión, el mandatario del demandado interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del auto que buscaba aclarar o adicionar.

Argumentó, en síntesis, que su representado no había sido notificado en legal forma, pues al correo electrónico al que se envió la notificación personal jamás arribó el mensaje respectivo.

Agregó que las piezas que fueron objeto de traslado resultan ilegibles, lo que impide establecer si el mensaje se envió y si hubo acuse de recibo, lo que imposibilita el ejercicio del derecho de defensa.

Del recurso en mención se corrió traslado mediante fijación en lista del 10-02-2023, en cuyo interregno se recibió réplica de la parte actora en la que sostuvo que la protesta busca dilatar el trámite del asunto y revivir términos ya vencidos, agregando las explicaciones de su dicho, para así oponerse a la reposición incoada.

Para resolver se considera,

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.



Conforme prevé el inciso final del artículo 285 del C.G.P, la providencia que ha resuelto sobre la aclaración no admite recurso, pero dentro de su ejecutoria pueden promoverse los que procedían frente a la decisión cuya aclaración se reclamó-

Para el asunto se tiene que la reposición se interpuso de manera tempestiva y se expresó la razón de la inconformidad, de modo que se abre paso la resolución de fondo de la protesta.

En esa tarea, delantadamente se advierte el fracaso de la censura, por las razones que seguidamente se expondrán.

A través del auto opugnado se resolvió tener por no contestada la demanda por parte de Juan Pablo Lemos Alvarado y consecuente con ello el señalamiento de fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

Para arribar a esa conclusión se tuvo en cuenta que el mandatario del actor arrimó al plenario la evidencia de notificación personal remitida al correo electrónico unident_armenia@hotmail.com, acompañando de la constancia expedida por la empresa Certipostal en la que se aprecia el acuse de recibo de fecha 13-10-2022, adjuntando los instrumentos remitidos, mismos que para el despacho no resultan ilegibles como calificó el recurrente.

Se advierte que la notificación personal, como se narró en la decisión combatida, se acompasó a las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213/2022, pues la parte demandante arribó el acuse de recibo de la notificación, acompañó los anexos del caso, habiendo acercado en memorial anterior la evidencia de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, esto es del certificado de matrícula mercantil de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad.

Así, la repulsa ofrecida no tiene la entidad suficiente para lograr el decaimiento de lo resuelto, pues, se itera, la intimación del convocado se surtió en legal forma, lo que conduce a no reponer la decisión confutada.

Ahora, en lo que respecta al recurso de apelación subsidiariamente pretendido, se tiene que el mismo se rige por los principios de la taxatividad y especificidad, de modo que solo en aquellos eventos en donde el legislador dispuso es donde debe concederse el recurso.



Para el caso, se advierte que la decisión objeto de recurso no es pasible de alzada al no estar contenida en ninguno de los numerales del artículo 321 del C.G.P ni en norma especial, de modo que se denegará la concesión de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado al 09-12-2022.

SEGUNDO: DENEGAR la concesión del recurso de apelación subsidiariamente pretendido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Estado # 27 del 22-02-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c853ebc01f1fae085c3823811bd2644378beb76d782f131a5f9e8843cb90f4**

Documento generado en 21/02/2023 04:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>